

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 43
Rad. 76-**275-40-89-002-2023-00005-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **NUEVA EPS, contra la sentencia Nº 018 del 16 de febrero de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 29.498.951**, en nombre propio. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ ítem 010 Expediente Digital

La accionante manifestó que, fue diagnosticada con C495 tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, C549 tumor maligno del cuerpo del útero; y con el fin de dar continuidad al tratamiento iniciado con 28 sesiones de radioterapia y 5 sesiones de braquiterapia, el médico tratante adscrito a la Fundación Valle de Lili de Santiago de Cali, le formuló el 19/10/2022, el primer ciclo de quimioterapia con sus respectivos medicamentos dexametasona 8mg/2ml ampx2ml; pegfilgrastim Obi 6mg/0.6ml; famotidina 10mg-tab; docetaxel20mg/1ml; docetaxel80mg/4ml; ondansetron 8mg/4ml amp 4ml; gemcitabina 1000mg vial; gemcitabina 200mg; con orden clínica: 21456975.

Agregó que, el mismo 19/10/2022, le asignaron la cita para el primer ciclo de la quimioterapia para los días 03 y 10 de noviembre de 2022, citas que han venido siendo postergadas cada semana hasta hoy, porque la NUEVA EPS primero no había realizado la homologación del medicamento docetaxel 80mg/4ml vial, trámite puramente administrativo, según lo explicado por funcionarios de la Fundación Valle de Lili.

Expresó que, el 08/11/2022, a través de la App de la Nueva EPS, le informaron que los medicamentos están autorizados, pero el procedimiento no aparece solicitado y que debe validar con la Fundación Clínica Valle de Lili, por lo que el 30/11/2022, instauró queja ante la Supersalud con radicado No. PQR 20222100014286122, el cual fue contestado el 12/12/2022 por la NUEVA EPS, procede a transcribir lo manifestado.

Concluyó manifestando que es evidente que el diagnóstico es de alto riesgo, y debe ser atendido lo antes posible, pues hace parte de un tratamiento que ya se inició y el no completarlo pone en riesgo su vida.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la NUEVA EPS, entregar la autorización completa incluida la homologación del medicamento docetaxel 80mg/4ml vial, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA

En el ítem 006 de la actuación de primera instancia en este expediente, **se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicitó ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 007 y 009 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la NUEVA EPS. En ella indicó que, el área técnica de salud de la entidad, reportó que el docetaxel 80mg/4ml eq.a 20mg/ml, solución inyectable*4ml Fresenius, sin indicación Invima, la paciente cuenta con autorización número 245928570 del 17/01/2023 para Fundación Clínica Valle de Liliy y solicita soporte de la asignación de cita y prestación de servicios, y se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral.

A ítem 008 siguiente se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora.

A ítem 009 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifestó que estando la afectada en estado activo en la NUEVA EPS S.A., como EAPB, debe ésta garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Segundo Promiscuo Municipal, de Florida, Valle del Cauca (ítem 10 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, le ordenó a la Nueva EPS, brindar a la accionante en virtud de las patologías que la afectan a saber: tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, tumor maligno del cuerpo del útero, o afectación de cualquier otra parte del cuerpo por metástasis la debida atención en salud que requiere y de manera integral abarcando todos los conceptos, atención médica, atención médica especializada, hospitalización, cirugías, atención por psicología, y/o psiquiatría, atención especializada por oncología, radiología, quimioterapias, insumos procedimientos, exámenes, medicamentos (dexametasona, pegfilgrastim Obi; famotidina; docetax; docetaxel; ondansetron; gemcitabina), en la cantidad, presentación, y forma establecida por el médico tratante.

Igualmente le ordenó a la Nueva EPS, entregar de manera inmediata a la Fundación Valle de Lili, la autorización completa incluida la homologación del medicamento docetaxel 80mg/4ml vial, y se surta sin demoras y dilaciones el tratamiento de quimioterapia a la accionante. Además dispuso que a la accionante también se le brinde el servicio de

transporte viaje redondo (ida y vuelta) cuando quiera que deba desplazare a una ciudad diferente de su domicilio, en virtud de las patologías antes señaladas para que le sea suministrado y/o practicado algún concepto en salud y/o atención médica.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 010 del expediente de primera instancia**, la accionada **NUEVA EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden del tratamiento integral y servicio de transporte a la accionante Blanca Nubia Varela Muñoz, por exceder la órbita del plan de beneficio en salud.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida, a la seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **NUEVA EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la NUEVA EPS, según se deduce del

hecho de haber venido atendiendo al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando (...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

² Cfr. Chichilla Herrera, Túlio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*⁴", ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*⁵."

A ello se suma el entendimiento de la precitada Corte Constitucional quien tiene igualmente tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ⁷**, **con 71 años de edad, diagnostico tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis**, de quien su historia clínica vista ítem 3 del plenario, allegada como prueba también refiere **tumor maligno del cuerpo del útero**, es sujeto de especial protección constitucional, por ser mujer, por su edad y por los diagnósticos que se le han hecho, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica de la paciente que en efecto es una adulta mayor, que tiene diagnosticado tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, tumor maligno del cuerpo del útero, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folio 02 expediente 1^a Instancia así lo reporta

3. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto la paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha expresado⁸ que es:

"[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna".

Por manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, tumor maligno del cuerpo del útero, enfermedad curable si se atiende a tiempo, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasados varios meses no se le había realizado la autorización completa incluida la homologación del medicamento docetaxel 80mg/4ml vial, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

En lo que atañe con el suministro de transportes, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha señalado¹²:

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luis Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predictable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹³.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁴.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹⁵.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Bajo este sustento resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales

DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL. Que en igual sentido el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

¹³ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

¹⁴ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Aún más por tratarse de una paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 **"Ley Sandra Ceballos,** por la cual se establecen las acciones para **la atención integral del cáncer en Colombia".** Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada a la entidad NUEVA EPS que sí se encuentra obligada a prestar en forma completa, integral a su afiliada toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, tumor maligno del cuerpo del útero, enfermedades controlables, no curable hasta ahora, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia Nº 018 del 16 de febrero de 2023¹⁶, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Florida, Valle del Cauca,** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **BLANCA NUBIA**

¹⁶ Vista a ítem 10 de la actuación de primera instancia

VARELA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 29.498.951**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc441dbc78106cda77b7e803731b69b8a327877702de6ac5cf1287ef5af4c7c**

Documento generado en 30/03/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>